



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00244** 00

Se corre traslado a la parte ejecutante, por diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 443, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ** con C.C. 1.067.890.196 y T.P. Nro. 259.428 del C. S. J, para representar al señor **RAFFAEL OSWALDO PALOMINO JIMÉNEZ**, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.

RV: Proposición excepciones 05 001 31 10 002 2022 00244 00.

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 15:59

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (441 KB)

Poder.pdf; ProposiciónExcepcionMerito.pdf;

Memorial 2022-00244



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN** (4) 232 83 90 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Carlos Andrés Muñoz Álvarez <camunalz@gmail.com>**Enviado:** jueves, 23 de noviembre de 2023 15:00**Para:** lina maria <linahenaoe79o@gmail.com>; Raffal1978@gmail.com <Raffal1978@gmail.com>; RAFFAEL1978@gmail.com <RAFFAEL1978@gmail.com>; leonorisa53@gmail.com <leonorisa53@gmail.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Proposición excepciones 05 001 31 10 002 2022 00244 00.

Mediante el presente correo, anexo memorial.

--

*Carlos Andrés Muñoz Álvarez**Abogado**Contactos:**Email: camunalz@gmail.com**Teléfono: 3215030976*



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Carlos Andrés Muñoz Álvarez
Abogado S.P No. 2594 28 del C.S.J

Señor:
Juez 2° de Familia del Circuito de Medellín.
E.S.D

Clase de Proceso: ejecutivo de alimentos.

Demandante: Leonor Isabel Rubio Torres C.C No. 50.913.367 de Montería

Demandado: Rafael Oswaldo Palomino Jiménez C.C No. 78.752.492 de Montería

Radicado No. 05 001 31 10 002 2022 00244 00.

Acto: Proposición de excepciones de mérito.

1°. Identificación del apoderado.

CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.890.196 expedida en Montería, domiciliado en Montería, Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 259428 expedida por el C.S de la J, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal, propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** de conformidad con el art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 784 del C. de Comercio, y de acuerdo a lo siguiente;

2°. Datos de las partes procesales.

Parte demandante: legitimada en la causa por activa en calidad de acreedor, **LEONOR ISABEL RUBIO TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.913.367 expedida en Montería, domiciliado en la ciudad de Medellín.

Parte Demandada: legitimado en la causa por pasiva en calidad de deudor, **RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.752.492 expedida en Montería, domiciliado en el Municipio de Puerto Libertador.

3°. Términos Procesales.

Para contabilizar los términos procesales, se tiene los siguientes datos:

Notificación de la Demanda: 03/11/2023

Medio: Correo Electrónico.

De conformidad con el artículo inc. 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos procesales transcurren de la siguiente manera:

Notificación de la Demanda: 03/11/2023.

Término de surtimiento notificación: dos (2) días hábiles: del 07/11/2023 al 08/11/2023

Inicio del término: del 09/11/2023 al 23/11/2023

4°. Excepciones de mérito o fondo.

4.1. Prescripción parcial extintiva de la acción ejecutiva.



4.1.1 Hechos de fundamento de la excepción.

1°. La demanda ejecutiva fue presentada el día 02/05/2022, para lograr el pago de unas obligaciones entre excónyuges (cuotas alimentarias), cuyo objeto de recaudo recae en el título ejecutivo Acta de Conciliación No. 08290 del 08 de julio de 2014;

2°. A lo anterior, el despacho libró mandamiento de pago conforme al título ejecutivo aportado como prueba, el 25/08/2022, notificada a la parte ejecutante por Estado No. 140 del 26/08/2022;

3°. La notificación personal fue practicada solo hasta el 03 de noviembre de 2023;

3.1.2 Fundamentos jurídicos de la excepción.

La prescripción de la acción ejecutiva y su interrupción

El núm. 10 del artículo 1625 del C. Civil, menciona que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones; también establece el artículo 2535 ibídem que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos, el cual, exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Con relación a la norma citada, el Código Civil establece la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones y las acciones. De ese modo, el artículo 2512 del Código Civil señala que:

“[I]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

Aunado a lo anterior, el mismo Código advierte que *“[I]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*. Para el efecto, señala que el término de prescripción inicia *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

La **Sentencia C-597 de 1998** dijo, respecto de la prescripción, que *“se instituyó básicamente con fundamento en razones de seguridad jurídica y orden público”* con el doble propósito de brindar *“certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas”* y sancionar *“la negligencia o inactividad”* de quien debía ejercer las respectivas acciones. Así mismo, la **Sentencia C-570 de 2003** reiteró ese fin sancionador de la negligencia al referirse a la prescripción extintiva de la acción civil en el proceso penal: *“el objetivo de la prescripción*



es extinguir el derecho de reclamar judicialmente el crédito como consecuencia de la inactividad del acreedor en demandar el cumplimiento de la obligación”. Igualmente, la **Sentencia C-227 de 2009** señaló que “en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”.

La ley fija varios términos de prescripción según se trate de acciones ejecutivas o acciones ordinarias. Para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco años.

El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

El Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. Al respecto, el artículo 94 del Código mencionado establece lo siguiente:

(i) “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (ii) Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar la regla sobre la interrupción civil de la prescripción, considera que debe analizarse en cada caso concreto la diligencia del acreedor al ejercer las acciones judiciales correspondientes.

En síntesis, el orden jurídico contempla la prescripción como un modo de extinción de las acciones como consecuencia de no haberlas ejercido en un lapso determinado. La jurisprudencia constitucional señala que la prescripción extintiva se sustenta en el fin estatal de asegurar la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general y se relaciona con la necesidad de otorgar certeza a las relaciones jurídicas y establecer las consecuencias por la actuación negligente del titular de las acciones. De ese modo, la legislación civil establece el término de prescripción de la acción ejecutiva en cinco años, así como las condiciones en las que se interrumpe tal término: la interrupción natural opera por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de su deudor; la interrupción civil sucede con la presentación de la demanda.

Para el efecto, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que, para que la presentación de la demanda interrumpa el término prescriptivo, el auto admisorio de la



demanda o el mandamiento ejecutivo debe notificarse al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término indicado, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado.

La obligación alimentaria

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

El Código Civil clasifica los alimentos en congruos y necesarios. En este sentido, el artículo 413 del Código establece que son necesarios *“los que dan lo que basta para sustentar la vida”* y congruos como *“los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*.

Respecto de la titularidad de este derecho, de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, se tiene que son titulares de alimentos congruos los cónyuges y compañeros permanentes, los descendientes, los ascendientes y aquel que hizo una donación cuantiosa.

Así mismo, la **Sentencia C-237 de 1997** expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: *“el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*.



Carlos Andrés Muñoz Álvarez
Abogado S.P. No. 2594 28 del C.S.J.

Acerca del momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. Por su parte el artículo 426 del estatuto civil establece que las *“pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”*.

Con fundamento en los mencionados artículos del Código Civil, la **Sentencia T-685 de 2014** que, contiene consideraciones sobre la prescripción que se hacen extensibles a cualquier obligación alimentaria y distinguió entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción de la que son susceptibles las cuotas alimentarias que ya hayan sido reconocidas judicialmente y se encuentren atrasadas en su pago. Así, mientras que la obligación de alimentos no prescribe, pues se tiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, las cuotas alimentarias ya reconocidas y el derecho para reclamarlas sí están sometidos a la prescripción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que en los procesos ejecutivos de alimentos es posible declarar la prescripción de las cuotas alimentarias y que no aceptar tal excepción constituye una violación del debido proceso del demandado en ejecución.

En síntesis, el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se sustenta constitucionalmente en el deber del Estado de amparar la familia como institución básica de la sociedad, en el principio de solidaridad y en que su cumplimiento es un medio idóneo para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, de las personas de la tercera edad, o de aquellas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta.

Toda obligación alimentaria tiene por requisitos la comprobación de la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado y el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos debidos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir con su trabajo. En este último caso, la jurisprudencia ha extendido la obligación alimentaria hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios. Conforme con el artículo 426 del Código Civil, que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias



Carlos Andrés Muñoz Álvarez
Abogado S.P. No. 2594 28 del C.S.J

atrasadas prescribe, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que distinguen entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción que puede declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, **el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que, **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad”**, así lo estipula el art. 94 del C.G.P, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo, en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, los cuales, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para el caso concreto, se pretende reclamar las cuotas alimentarias debidas y pendientes por pagar contenidas en el Acta de Conciliación No. 08290 del 08 de julio de 2014, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Medellín, que comprende en cuantía del veinte por ciento (20%) sobre el salario mensual que devenga el señor **RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ**, como integrante de la Policía Nacional, pagaderos los treinta (30) días de cada mes empezando desde el treinta (30) de julio de 2014; y con relación a la prima de junio, en cuantía del veinte por ciento (20%) pagaderos el quince (15) de julio de cada año iniciando desde el 2014 y con la prima de diciembre en cuantía del veinte por ciento (20%) pagaderos el quince (15) de diciembre de cada año iniciando desde el 2014.

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el día 3/11/2023, han transcurrido mas de diez (10) años desde que la primera cuota se hizo exigible, por ende, solo se tendrán en cuenta las cuotas alimentarias de los últimos cinco (5) años, es decir, sesenta (60) meses.

En atención al anterior planteamiento, calculamos los términos de prescripción de la siguiente manera:

CUOTAS PRESCITAS

Año 2014: julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre.

Año 2015: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre.

Año 2016: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre.



Carlos Andrés Muñoz Álvarez
Abogado S.P. No. 2594 28 del C.S.J.

Año 2017: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre.

Año 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre.

Año 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio.

CUOTAS ALIMENTARIAS VIGENTES POR RECLAMAR Y PAGAR

Año 2019: julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre.

Año 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre.

Año 2021: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre.

Año 2022: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre.

Año 2023: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, prima de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil por la incidencia que el paso del tiempo tiene con respecto a la adquisición de los derechos así como sobre la extinción de los mismos, allí se regulan las dos especies de la prescripción, a saber: la adquisitiva o usucapión en virtud de la cual pueden ser adquiridos de manera ordinaria o extraordinaria los bienes ajenos y, la extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción.

De manera coherente con la norma acabada de mencionar, el artículo 1625 del Código Civil, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10º que la prescripción es uno de ellos, y remite a la regulación que de ella se hace en las disposiciones pertinentes del Libro IV del Código Civil, lo cual explica que en relación con la prescripción extintiva o liberatoria el artículo 2539 de ese Código regule lo atinente a su interrupción tanto natural como civil.

La primera opera con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácita; en tanto que, como regla general allí se estableció que la prescripción extintiva o liberatoria que ya se encuentra en curso puede ser interrumpida civilmente “por la demanda judicial”, fenómeno jurídico que en todo caso es diferente a la



suspensión de la prescripción que opera en favor de las personas señaladas expresamente en el artículo 2530 del Código Civil, es decir a favor de los incapaces y, en general de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría y entre el heredero o beneficiario y la herencia, o respecto de quienes administran patrimonios ajenos.

Dado que la consumación del término previsto por la ley para que opere la prescripción extintiva de los derechos es, como ya se vio, una sanción impuesta a la inactividad del titular del derecho o de una acción, se hace indispensable precisar que ella solamente puede computarse desde el momento mismo en que se hace exigible la obligación. Es decir, habrá de distinguirse si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a modalidades de plazo o condición.

En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción, ésta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento. Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, el solo trascurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico el desconocimiento sin justificación alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor. No obstante, cuando ello no ocurre se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la “demanda judicial” según las voces del artículo 2539 del Código Civil, para lo cual, como es obvio se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

Mediante el artículo 94 del C.G.P, regula la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora, presenta las siguientes modificaciones: *i)* En cuanto a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad en virtud de la presentación de la demanda, y la notificación del auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifiquen dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, aclara que este término se contará a partir de tal notificación realizada “por estado o personalmente”, lo que puede tener consecuencias distintas según la fecha en que se cumpla con ese acto de comunicación procesal al demandante. *ii)* La notificación del auto admisorio de la



demanda en procesos de conocimiento, conforme a la norma anterior producía el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija para tal fin, desde luego si no se hubiera efectuado antes.

Con la nueva norma, ese efecto se extiende también a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual exime al acreedor de esa especial diligencia judicial, es decir, con ello se introduce una modificación al artículo 1608 del Código Civil en cuyo núm. 3º establece que el deudor está en mora cuando “ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”, pues por sabido se tiene que no todo retardo en el cumplimiento de la obligación es mora, razón por la cual hubo de legislarse expresamente para definir cuándo se encuentra en ella el deudor como lo hizo el citado artículo 1608 del Código Civil.

Por último, el artículo 94 del C.G.P. autoriza requerir al deudor directamente por el acreedor, por una sola vez y por escrito, requerimiento que tiene también como efecto la interrupción del término de prescripción, sin necesidad de intervención judicial alguna.

Cualquiera que sea la causal de nulidad deberá indicarse, en este caso expresamente por el juez los efectos de su declaratoria sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

Ahora bien, en Sentencia T-281/15 de la Corte Constitucional, (...) “La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones. (...)”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para



Carlos Andrés Muñoz Álvarez
Abogado T.P. No. 2594 28 del C.S.J.

el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”.

En conclusión, el artículo 95 del C.G.P, establecen que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de las providencias a la parte demandante o ejecutante, con lo cual, pasado éste término, dichos efectos solo se producirán con la notificación al demandado, teniendo en cuenta esto, y por estar probada la prescripción y caducidad.

4°. A las Pretensiones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la EXCEPCION DE MÉRITO planteada, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

5°. Peticiones.

1°. DECLARAR probada la excepción de fondo denominada “Prescripción parcial extintiva de la acción ejecutiva”.

6°. Pruebas.

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes: El expediente mismo.

7. Anexo

- Poder especial de representación con fines judiciales.

8°. Notificaciones.

Parte ejecutada: En el Municipio de Puerto Libertador, celular 3005103567, email: raffael1978@gmail.com

Apoderado parte ejecutada: en el Municipio de Montería, Carrera 17 No. 48-33 Brr: Monteverde, Email: camunalz@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente;

CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ
C.C. No. 1.067.890.196 de Montería
T.P. No. 259428 del C. S. de la J.



Carlos Andrés Muñoz Álvarez <camunalz@gmail.com>

PODER

1 mensaje

RAFAEL PALOMINO JIMENEZ <raffael1978@gmail.com>
Para: Carlos Andrés Muñoz Álvarez <camunalz@gmail.com>

23 de noviembre de 2023, 2:51 p.m.

Señor:
Juez 2° de Familia del Circuito de Medellín.
E.S.D**Clase de Proceso:** Ejecutivo de alimentos.**Demandante:** Leonor Isabel Rubio Torres C.C No. 50.913.367 de Montería**Demandado:** Rafael Oswaldo Palomino Jiménez C.C No. 78.752.492 de Montería**Radicado No.** 05 001 31 10 002 2022 00244 00.**Acto:** Otorgamiento de poder especial de representación con fines judiciales.

Respetado Señor Juez;

RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.752.492 expedida en Montería, domiciliado en el Municipio de Puerto Libertador, celular 3005103567, email: raffael1978@gmail.com, obrando en mi nombre y representación plena, acudo al Despacho que Usted preside, para manifestarle que otorgo poder especial de mandato con representación, amplio y suficiente a favor del Abogado titulado e inscrito **CARLOS ANDRES MUÑOZ ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.890.196 expedida en Montería, portador de la Tarjeta Profesional No. 259428 expedida por el C.S.J., domiciliada en Montería, celular 3215030976, email inscrito en el RNA camunalz@gmail.com, para que ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado dentro de los términos legales del art. 77 del C.G.P, en especial para llevar a buen término el presente mandato, conciliar judicial y extrajudicialmente; confesar; reasumir; sustituir; cobrar; transigir; desistir; recibir, retener; interponer los recursos pertinentes; solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses; renunciar, en general todas aquellas facultades legales de disposición del derecho para el buen cumplimiento de su gestión o mandato, sin que se pueda alegar falta de suficiencia de poder o facultad alguna.

Por lo tanto, le solicito reconocerle a mí apoderada personería suficiente para actuar, dentro de los términos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente;

RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ
C.C No. 78.752.492 de Montería**CARLOS ANDRES MUÑOZ ALVAREZ**
C.C No. 1.067.890.196 de Montería
T.P No. 259428 del C.S.J.